

El patrimonio de familia en el Ejido Coatitla, Cofre de Perote

Recibido 30 marzo 2022-Aceptado 24 junio 2022

María del Rosario Huerta Lara*
Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México
rhuerta@uv.mx

"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

-Artículo 4º constitucional-

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que sea inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno..."

-Artículo 27, fracción XVII, tercer párrafo, constitucional-

RESUMEN: *El presente ensayo tiene como objetivo analizar los efectos de las reformas jurídicas de 1992 al régimen agrario sobre los bienes afectos al patrimonio de la familia campesina, a la luz de las modificaciones que dichas reformas introdujeron al artículo 27 constitucional; En este sentido, se analiza el impacto que las mismas han producido específicamente en el Ejido de Coatitla, Veracruz, el cual, de acuerdo a las características constituye un centro de población del ámbito ejidal.*

Palabras clave: Patrimonio familiar, campesinos, constitución, reformas

ABSTRACT: *This investigations' main objective is to analyze the effects of the 1992 juridical reforms to the agrarian regime about the peasant family patrimony's assets, in light of the reforms to article 27 of the Constitution.*

On this matter, the present article analyze the juridical impacts on the Ejido of Coatitla, Veracruz, wich according to its features, constitutes a population center in the shared land ambit.

Keywords: family patrimony, peasants, constitution, reforms

* Investigadora Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

SUMARIO: Introducción, 1. Sobre la naturaleza del patrimonio familiar y la propiedad ejidal, 2. La constitución del patrimonio familiar en el Ejido de Coatitila, Cofre de Perote, a) Consideraciones preliminares, b) La Familia, c) Sobre el patrimonio familiar, d) La regulación jurídica del patrimonio familiar, Conclusiones, Fuentes de consulta

Introducción

Apunta Roca Sastre (1943) en su exposición sobre: “*La necesidad de diferenciar lo rural de lo Urbano en el derecho Sucesorio*” que la familia de tipo rural, troncal o estable, constituye un simple administrador o gestor con poderes plenos, sí, pero ejercidos a título de órgano directivo de la familia.

Los bienes, el patrimonio, más bien se consideran como el elemento económico y territorial de la entidad familiar, pues ésta, como tal entidad, está dotada de un elemento patrimonial y de un elemento personal sobre los que se proyectan la jefatura del padre o de la madre. Por el contrario, la familia de tipo urbano, no troncal o temporal es también una entidad, pero transitoria, ya que solo dura mientras viven los padres. (Roca, 1943).

En el marco de las ideas expuestas, este trabajo abunda sobre los efectos de las reformas legales de 1992 al *Régimen Agrario sobre los Bienes Afectos al Patrimonio de la Familia Campesina*, consecuencia de las reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República.

Este régimen se inscribe en el marco jurídico reformado que deroga el carácter inalienable de los bienes comunales y ejidales a favor de los actos de asociación mercantil y libertad comercial; y tiene como sujeto a la comunidad agraria, constituida por la red de familias vinculadas por la afinidad y el parentesco.

Bajo esta consideración, este trabajo se propone seguir un orden genealógico de los derechos de propiedad de los pueblos y campesinos indígenas en la perspectiva del Siglo XIX, de la Constitución de 1857 y las leyes de desamortización, antecedente no muy remontado de la reforma al régimen de propiedad, derivado de las disposiciones respecto a la restricción de la propiedad social a favor del dominio de los particulares que imbuye al artículo 27 constitucional y su reglamentaria Ley Agraria. (Zacarias, 1996)

De esta manera, nos hemos propuesto establecer algunos elementos jurídicos del patrimonio de la familia campesina que regulan su constitución, vigencia y extinción, con independencia de las modalidades que asuman los bienes afectos, tratándose de la propiedad ejidal, comunal o pequeños propietarios, proponiendo para ello los medios de realización y accionabilidad de esta garantía, relativa a la protección jurídica del patrimonio de la familia campesina.

Con motivo de la reforma constitucional al artículo 27 acontecida en el año 1992, por la cual se derogó el carácter imprescriptible e inembargable de los bienes ejidales, considerados en todo momento como la base pecuniaria de la familia campesina,

actualmente corresponde su regulación al Derecho Civil, de manera que serán las disposiciones contenidas en la codificación civil nacional la legislación que defina y regule el patrimonio familiar.

Este estudio supone que, los bienes constituyentes del patrimonio de la familia campesina lo fundan sus derechos agrarios en torno a una unidad de dotación agraria en común, tratándose del régimen de comunidad de bienes o particulares con suficiente título o propiedad. Esta unidad agraria mínima, conforma la base económica del sustento material de las familias campesinas dedicadas a la explotación silvícola, agrícola, ganadera, etc., en una economía de autoconsumo.

Debe decirse, el Derecho mexicano no establece ni reconoce la personalidad jurídica de la familia; de modo que, cada uno de los componentes de la familia es una *persona*. De acuerdo con el Derecho Civil, la familia carece de existencia jurídica, por tanto, no puede ser sujeto de derecho u obligaciones, tampoco podrá adoptar la figura de propietario, acreedora, deudora, etc., no obstante, esta figura aparece reiteradamente en el texto Constitucional.

Esta investigación hace hincapié en la materia civil de los derechos patrimoniales, tomando en cuenta la derogación al artículo 27 constitucional que postulaba la garantía de inembargabilidad a la parcela ejidal y en general a la llamada propiedad social. A partir de entonces, el ámbito de reconocimiento corresponde a la autoridad judicial y a la disposición civil que reconoce el carácter inembargable e imprescriptible de las parcelas afectas al patrimonio de la familia campesina.

Bajo esta reconfiguración normativa, las familias campesinas titulares de derechos agrarios que se propongan el reconocimiento jurídico de su patrimonio, de acuerdo con el artículo 731 del Código Civil Federal (2021), tendrán que realizarlo ante el juez de su domicilio: “...designando con tal precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.” Esta garantía se deriva de la fracción XVII del artículo 27 constitucional, la cual ordena a la ley secundaria el reconocimiento y protección jurídica del patrimonio familiar.

En la actual legislación es previsible acogerse a esta garantía cuando, debido a las circunstancias o las condiciones, hagan factible la extinción del mismo, por vía de los acreedores y la desigualdad económica de las familias. Para ello el Código Civil ha definido por su valor y cuantía los límites y extensiones de los bienes patrimoniales afectos a la familia, definiéndolos como aquéllos indispensables para la vida.

Al respecto, el Código Familiar de Zacatecas menos circunspecto que el resto de las legislaciones locales establece:

Artículo 683. Patrimonio de familia es el conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica, que están destinados a que por sí y con sus frutos o productos, se obtengan los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades fundamentales de los integrantes de la familia, tales como habitación, alimentación, vestido, educación y otras.

El perfil de la familia campesina nos muestra la dependencia económica y el lazo material entre el usufructo de la parcela junto a la vivienda, la alimentación, el vestido y todos aquellos elementos indispensables para el aseguramiento familiar, incluido el trabajo y el salario de las mujeres y los hombres.

De lo anterior, se colige que el patrimonio familiar constituido por la parcela ejidal, aún en el caso de considerarla solamente como fuente de dicho patrimonio, se rige por la disposición civil que señalamos con anterioridad.

Para la muestra de población en que se basa este estudio, la irrupción de figuras jurídicas en el sistema agrario como las sociedades mercantiles por acciones, orientadas a conformar grandes unidades compactas de tierras, insertas en economías de escala, así como la participación de ejidos y comunidades con el capital privado en sociedades mixtas, con posibilidades de transmitir el dominio incluso de tierras de uso común a favor de las sociedades mercantiles, en el horizonte de las comunidades agrarias, representa desventaja toda vez que sus posibilidades de asociación están determinadas por la cuantía y el valor de su participación que, en el caso de las familias campesinas, no sería otro objeto que el propio patrimonio familiar por tratarse del único bien afecto a su peculio.

1. Sobre la naturaleza del patrimonio familiar y la propiedad ejidal

Como lo señalamos anteriormente, los bienes incluyentes del patrimonio familiar son aquéllos indispensables para el sustento familiar. De acuerdo con Galindo Garfias (1980): “Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho a percibir alimentos y los regímenes a que se sujetan los bienes de los cónyuges, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia.” De ahí que, la ley civil disponga coto y medida para su reconocimiento, a fin de evitar la comisión de fraudes o la substracción de bienes objeto de comercio.

En esta forma los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de la familia, no deja de ser el propietario de ellos, en razón de su destino especial, son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y que ha constituido ese patrimonio separado. (Galindo, 1980: 714-715)

Para el caso de la “profesión social” que se sujeta en todo momento a la legislación agraria reformada, la misma admite la supletoriedad de las normas civiles en un amplio universo de acciones, abandonando así, de manera expresa, el ámbito agrario.

De lo anterior, cabe destacar que el reconocimiento del patrimonio familiar es posible siempre y cuando el titular de los derechos demuestre ser el propietario, es decir, tener derechos plenamente reconocidos como pequeño propietario o titular de derechos agrarios.

Estas consecuencias de que la familia, no obstante su naturaleza asociativa, como tal carece de personalidad jurídica, por ello a título de persona sólo el título de los derechos de

propiedad podía incorporar bienes para la constitución del patrimonio de la familia. Para ambos efectos es indiscutible que el patrimonio de las familias campesinas se liga indisolublemente con la tierra, ya sea en su carácter de ejidatarios comuneros o propietarios, es decir titulares de derechos reales.

Desde otro punto de vista, el presente estudio sugiere el establecimiento de fórmulas legales que equilibren la tutela de los derechos de familia con los actos comerciales de los bienes de ésta, es decir, localizar el punto legal en el cual las parcelas, la tierra productiva, los recursos naturales, puedan ser objeto de asociación sin constituir necesariamente garantía; en el caso que nos ocupa, el régimen económico sustentado en una agricultura de subsistencia y de una explotación desordenada de sus reservas forestales, aparejada en el curso de cien años: Un proceso constante de valoración de los bienes patrimoniales de las familias campesinas.

Como lo indicamos al principio, la comunidad agraria tiene su origen en la dotación de qué fue objeto a partir de la tercera década. De entonces, el crecimiento demográfico, la reproducción de las familias y la aparición de una familia extensa, constituida por los titulares de los derechos agrarios y la generación de hijos e hijas casados, dieron lugar a una economía doméstica cada vez más deficitaria en recursos y provisiones que demandaban de la tierra una explotación mayor e irracional, pronto condujeron al deterioro del recurso agrícola.

Para los campesinos, el proceso de transición del régimen ejidal o comunal a propietarios podría representar, a corto plazo, la pérdida de su ya empobrecido patrimonio familiar.

Es de considerar que, la norma agraria derogada, al prohibir el comercio de las parcelas, tuteló con su soberanía la posesión de la tierra, ora como derecho de familia, bienes comunales o ejidales de los tratos desiguales y/o leoninos que, sempiternamente, han obstruido la sustentabilidad de la economía campesina. A ello se suma la insipiente a la ausencia de mercados e inversión financiera. Por ello, el tránsito a la propiedad privada de los bienes ha colocado en estado de indefensión a sus titulares respecto a las formas de contrato y asociación con el capital privado.

Por lo anterior, es de considerar que, si bien ésta reforma representa menoscabo a los bienes patrimoniales, los mismos pueden ser promisorios bajo una cuidadosa y eficaz tratativa, apoyado en el conocimiento técnico, científico y la organización agraria, podría representar una fuente de mejoría económica, dada la naturaleza forestal de sus recursos y su innegable valor.

Ahora bien, en mérito de lo anterior, se estima indispensable exponer algunas de las cualidades que caracterizan a la propiedad ejidal:

1. En la pequeña propiedad, el ejido, como en el régimen de bienes comunales, la tierra es la única fuente patrimonial de la familia campesina local disponible para asegurar su subsistencia y continuidad.

2. En el sistema interior de la comunidad agraria, con independencia del régimen de pequeña propiedad, ejidal o bienes comunales en torno a la tierra, el crecimiento y reproducción de la familia, la sobreexplotación de las áreas limitadas a los cultivos o al pastoreo, el agotamiento de los recursos forestales, el desmedido interés de los particulares, etc., son causa del agotamiento del modelo económico y social del ejido y, en general, de la economía. Sus economías son deficitarias en tierras y productividad.
3. Se demuestra que, en la actualidad jurídica, la tutela de los derechos patrimoniales, en el caso de la familia ejidataria y los pequeños propietarios campesinos, corresponde a la materia civil en virtud de que el nuevo ordenamiento agrario, en el caso de los primeros (patrimoniales) equiparó la tutela de los bienes ejidales a las disposiciones civiles que operan sobre los bienes en general, otorgando preminencia al interés privado sobre el derecho público que percataba el derogado sistema agrario.
4. En el caso de la familia constituida en torno a tierras sujetas al régimen de bienes comunales de acuerdo con la Ley Agraria, dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, garantías absolutamente a favor del patrimonio familiar. En este sentido, Galindo Garfias (1980) considera que:

La finalidad altruista, de solidaridad familiar que se propone realizar el propietario de esos bienes, con la constitución del patrimonio de familia, justifica plenamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con lo que ha sido constituido; pues por encima de los intereses de los acreedores, se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia, como grupo social primario.

2. La constitución del patrimonio familiar en el Ejido de Coatitila, Cofre de Perote

a) Consideraciones preliminares

El Ejido de Coatitila (enclavado en la pendiente de las faldas del Cofre de Perote, Naucampaltéptl, municipio de Xico, en el estado de Veracruz) es objeto de la presente indagatoria jurídica en torno a la institución de la familia omnipresente en las poblaciones de Coatitila, Matlalapa, Cuauhtemecatla, Positos, Las Cruces y Cruz Blanca, principales centros de población del ámbito ejidal y Xico Viejo, congregación colindante al ejido.

En este siglo, mediante resolución presidencial en el año 1939, un grupo de campesinos de la montaña, en el municipio de Xico, Veracruz, unidos por la vecindad, el parentesco y la necesidad fueron dotados de tierras originando la comunidad agraria. Es el período en que se desmantelan las grandes propiedades y se reparten los excedentes, cuando los pueblos trastocados por la revuelta agraria se movilizan a colonizar los bosques, las cañadas y los claros de montaña de la parte media alta del Naucampatéptl a la sazón expropiados a los particulares de entonces.

Así, fueron surgiendo y consolidando en el tiempo los nuevos asentamientos dispersos en las colinas, sobre estrechas mesetas o empinadas laderas a la vera de los ríos. Comenzaban

el poblamiento del Cofre de Perote y su mayor deforestación, en tanto, las comunidades recién creadas ingresaban a la última mitad de la centuria.

Tras medio siglo (transcurrido de 1939-1996), la comunidad agraria sentó sus reales: hay en su haber dos generaciones, además de la constituyente. Con el tiempo las recién fundadas comunidades adquirieron carácter de agencias o subagencias municipales y bien pudieron someterse a la jurisdicción política del municipio y del Estado, más no a sus beneficios.

Entonces, como en la actualidad, unas cuantas veredas y tramos de camino real de acceso difícil comunicaban con el pueblo de Xico, ni pensar de los pueblos de mayor rejuego, asiento de la ufana cabecera municipal. Así, distante la región, sustraída del tempo nacional, asentó sobre la base de la parcela agraria, un tipo de familia extensa que ha integrado sincrónicamente en su seno a tres generaciones de padres, hijos y nietos vinculados por el parentesco, la tierra, el trabajo y la casa, que van tras la secuela del siglo.

Con el tiempo esta figura tiende a disolverse en unidades nucleares. La última generación de jóvenes en aptitud al matrimonio emigra a las ciudades o las regiones próximas en pos de trabajo. Su salida del ámbito familiar y la parcela representa un serio desapego de la matriz doméstica y la tierra.

b) La familia

En el ejido de Coatitila, Cofre de Perote, la tendencia en la integración de los núcleos familiares son la mujer y el varón adultos viviendo en unión libre, junto a los hijos mayores y menores establecidos de manera continua y permanente en la casa y la parcela. No obstante, los hijos varones cuando se casan amplían la familia al agregar a la mujer y a la prole al estatuto doméstico.

Aunque las nuevas generaciones no lo acostumbren usualmente, ya sea por desuso o por la introducción de nuevas formas y miradas morales y jurídicas, la integración de las familias en el ejido de Coatitila, aún admiten la posibilidad de que las mujeres jóvenes, adolescentes de 13 años en promedio, tomen la iniciativa de ser *robadas* por sus parejas que, por lo general, también son hombres jóvenes y/o adolescentes; es así como, las mujeres irrumpen en la casa de los padres de los hombres y se instalan ahí iniciando una nueva conformación familiar a usanza del pasado.

De igual manera, se advierte que en la conformación de las familias del ejido de Coatitila, las hijas casadas, en vía de retorno a la casa paterna tras malhadado matrimonio, se reinsertan con sus hijos al orden familiar.

Bajo estas modalidades, se amplía la familia ya de por sí extensa, agregando nuevas viviendas que tendrán como eje de la vida cotidiana la dirección de la mujer mayor, la mater familia que manda, administra o decide la educación y el destino de los miembros del grupo y, sabedora de la faena de los hombres en el campo, toma y dispone las prevenciones necesarias para la seguridad del grupo.

Estas variadas formas de integrar la familia en el seno del ejido de Coatitila representan aspectos sociales con trascendencia jurídica que, desde la mirada de las instituciones civiles, puede suponer cierta complicación regulatoria cuando se buscan resguardar los haberes comunes de sus integrantes bajo el auspicio del patrimonio familiar afincado en las parcelas ejidales, que son, también, la base de sus derechos agrarios.

c) Sobre el patrimonio familiar

Sobre esta secuela de mudanzas, sobre los sucesivos regímenes de propiedad, se remonta la institución familiar que conforma la base de la organización de las comunidades campesinas e indígenas. Su aparición en la escena de la ley tiene lugar con la fundación de la comunidad agraria, es decir, con la constitución del ejido y la formación de núcleos de población antes inexistentes.

No se quiere decir que, la comunidad y los bienes comunales no existieran con anterioridad, sino que, en este siglo, bajo el patrocinio de la Ley Agraria, han adaptado sus demandas al marco jurídico establecido en el régimen ejidal, al que se acogieron por vía de dotación, revalidando con ello sus antiguas demandas de respeto y reconocimiento y restitución de sus tierras comunales.

En este sentido, podemos afirmar que el reconocimiento de derechos agrarios por efecto del artículo 27 constitucional de 1915 a 1917 a campesinos (por mayoría varones) trajo consigo la fundación de la comunidad agraria asentada y constituida en torno a la institución familiar y a la parcela ejidal. Podremos aventurar también que, con motivo de la reforma al artículo 27 constitucional, versión vigente, la familia de pleno en el Ejido de Coatitila, Cofre de Perote, ya como componente del mercado de trabajo y en virtud de la renuncia del Estado a la tutela de los bienes ejidales y su disposición al libre comercio y la subsunción real y formal del régimen agrario al civil, conlleva aparejada la disolución de los bienes de la familia extensa.

La parcela ejidal, esto es, las tierras de cultivo, el solar donde se finca la vivienda, los enseres domésticos junto a las tecnologías agrícolas y los aperos de trabajo, animales de carga o tracción, vacunos y caprinos constituyen la base pecuniaria y patrimonial de las familias campesinas en el Ejido de Coatitila, Cofre de Perote.

Se le considera y sigue el estatuto legal de un bien limitado, irreductible, indivisible e inalienable al dominio familiar. Es fuente de derechos y obligaciones que adquieren los individuos que la constituyen real y jurídicamente. El usufructo de la tierra determina la organización de la familia, en este sentido, el incremento de la población, la reproducción de las familias, también son causa de demanda de tierras y ampliación de ejido.

La pequeña propiedad, el ejido, como los bienes comunales en cuanto tales, se agotan en el espacio geográfico de su territorialidad. En tanto, la familia campesina tiende a la expansión, la reproducción y el crecimiento. La tierra, bajo cualquier modalidad jurídica,

constituye el patrimonio material y productivo de la familia y lo regula directamente la necesidad que impone una economía de bienes limitados y las disposiciones constitucionales que en materia agraria y civil dispone la ley vigente, de suerte que, las relaciones familiares en el Ejido de Coatitila, Cofre de Perote, orbitan permanentemente en torno al usufructo de la parcela ejidal y, en todo momento, es fuente directa de derechos o de extinción de los mismos.

d) La regulación jurídica del patrimonio familiar

Con motivo de la transformación del régimen agrario que postula la actual legislación, en el sentido del tránsito de la propiedad social a la privada, se ha revocado la base jurídica que garantizaba los derechos patrimoniales de la familia campesina constituidos por los bienes ejidales y comunales en el Ejido de Coatitila, Cofre de Perote.

Este hecho, propone nuevas lecturas jurídicas relativas al aseguramiento jurídico de los derechos agrarios de las familias campesinas que participan en circunstancias de desigualdad en relación con terceros. Son vulnerables sus derechos agrarios porque quedan expuestos a los comportamientos de los mercados, los fenómenos naturales, los efectos del cambio climático, los contratantes que proceden con ventaja, la usura, el agiotismo, las instituciones de crédito e, inexorablemente, conlleva a la pérdida parcial o total de los bienes afectos al patrimonio familiar.

Al respecto, la legislación constitucional vigente, así como las leyes locales del estado de Veracruz y la mayoría de las legislaciones estatales en materia civil, han establecido bases jurídicas que regulan la constitución y extinción del patrimonio familiar, al cual otorgan carácter inalienable e inembargable, libre de todo gravamen.

El artículo 27, fracción XVII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2019) dispone: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto embargo ni a gravamen ninguno (...)”.

En concordancia, el Código Civil veracruzano (2016), al igual que sus similares, en su articulado (765 al 787) dedica a la materia por entero su título décimo tercero, a saber:

DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

ARTICULO 765

Pueden ser objeto del patrimonio de la familia cualesquiera de los siguientes bienes: I.- La casa-habitación de la familia y los muebles de la misma, mencionados en el artículo 803.

II.- Tratándose de familias campesinas, una parcela cultivable de: hasta diez hectáreas de tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas de tierras de temporal de primera clase; hasta treinta hectáreas de tierras de temporal de segunda clase y hasta cincuenta hectáreas de tierras de otras clases.

(...)

ARTICULO 769

Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

En el mismo capítulo, la referida ley civil señala los requisitos para constituir y dar vida jurídica a los bienes afectos al patrimonio de la familia, indicando el ordenamiento los límites de su monto, cuantía, valor y la naturaleza de los bienes en relación al usufructo de los mismos.

Conclusiones

Para las familias constituidas en torno a la parcela ejidal, desde la perspectiva de la ley constitucional y civil que reconoce a la parcela agrícola como bien afecto al patrimonio familiar y, toda vez que sus extensiones están dentro de las permitidas por la norma, se aprecia que poseen plena capacidad jurídica para constituir la parcela en la base del patrimonio de la familia ejidataria, a fin de obtener mayor garantía para su conservación y continuidad.

De acuerdo a ello, el titular de los derechos de la parcela ejidal que reúna los requisitos fijados por la norma, adquiere capacidad jurídica para constituir el patrimonio familiar. Así entonces, con base en la parcela ejidal, ha de proteger el único bien que garantiza la existencia del grupo familiar de los riesgos y avatares de la economía.

Actualmente, el ejido es objeto de regulación no sólo en cuanto actividad agraria, sino también como en su estructura y organización, a fin de establecer las bases normativas sobre las cuales se logre el aseguramiento del patrimonio ejidal.

El Ejido de Coatitila, Cofre de Perote, de acuerdo a las características sociales y jurídicas en que se desarrolla y subsiste, constituye un estudio de caso excepcional respecto a la presente indagación, en la medida en que las conformaciones familiares que se producen en su seno, además de su sostenimiento y desarrollo, gravitan en torno a la parcela ejidal.

En este sentido, se aprecia que el citado ejido transita su existencia con base en una diversidad social y familiar esencialmente campesina que apela por el ejercicio debido de la tierra, la efectiva protección de sus derechos agrarios y la obtención de sus beneficios.

Así entonces, en el Ejido de Coatitila la posesión y usufructo de la tierra determina el margen de constitución del patrimonio familiar, así como la organización de la familia y su sustento. Consecuentemente, corresponde al régimen civil la tutela de los bienes de la familia, de manera que cada entidad familiar tenga la libertad de constituir sus bienes bajo ese ordenamiento, a diferencia del antiguo que tutelaba a la comunidad agraria sin más requisito que el de aplicar el principio de inalienabilidad de los bienes ejidales sobre cualquier derecho positivo.

Fuentes de consulta

Código Civil Federal. (11 de enero de 2021). Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (22 de marzo de 2021). Recuperado de <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL22032021.pdf>

Código Familiar del Estado de Zacatecas. (2021). Recuperado de <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=104>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2019). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Galindo Garfias, I. (1980). *Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*. México: Porrúa.

Roca Sastre, R.M. (1943). La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el derecho sucesorio. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, I(1), pp. 331-377. Madrid: R. R. A. Matritense del Notario.

Zacarias, H. (1996). *Los derechos de Propiedad de la Comunidad Indígena (Siglo XIX y XX)*. México.